

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-33/2019

ACTORA:
EVELYN BENÍTEZ OSNAYA

TERCERO INTERESADO:
ULISES FERNANDO PAZ ESQUIVEL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO Y
DANIEL ÁVILA SANTANA

Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-140/2018, para los efectos precisados en esta sentencia.

GLOSARIO

Autoridad Responsable o Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convenio 169	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales
Convocatoria	Convocatoria para la elección del representante tradicional (subdelegación)

	auxiliar) del pueblo originario de San Pedro Mártir, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México
Demanda Primigenia	Demanda presentada por la actora ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que originó el juicio identificado con clave TECDMX-JLDC-140/2018
Junta Cívica	Junta Cívica Electoral del Pueblo San Pedro Mártir, en la Alcaldía de Tlalpan, Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos generales para la elección de la persona representante tradicional (subdelegación auxiliar) del pueblo originario de San Pedro Mártir, en la Alcaldía de Tlalpan, Ciudad de México
Pueblo	Pueblo originario de San Pedro Mártir, de la Alcaldía de Tlalpan, Ciudad de México
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. Integración de la Junta Cívica. El (12) doce de agosto de (2018) dos mil dieciocho, se realizó asamblea general comunitaria en el Pueblo para elegir a las y los integrantes de la Junta Cívica.

2. Convocatoria. El (22) veintidós de agosto siguiente, la Junta Cívica emitió Convocatoria para elegir a la persona representante tradicional del Pueblo.

3. Jornada. El (9) nueve de septiembre de (2018) dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electiva.

4. Declaración de validez del proceso y constancia de mayoría.

El (14) catorce de septiembre de (2018) dos mil dieciocho, la Junta Cívica declaró la validez de la elección y emitió la constancia de mayoría¹ a favor del tercero interesado.

5. Juicio de la Ciudadanía local TECDMX-JLDC-140/2018

I. Demanda. El (13) trece de septiembre de (2018) dos mil dieciocho, la actora presentó demanda ante el Tribunal Local a fin de impugnar la elección de representante tradicional del Pueblo con la que se integró el expediente TECDMX-JLDC-140/2018.

II. Sentencia Impugnada. El (30) treinta de enero de (2019) dos mil diecinueve², el Tribunal Local resolvió la demanda señalada en el párrafo anterior y confirmó la elección.

6. Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-33/2019

I. Demanda y turno. El (7) siete de febrero, la actora presentó Juicio de la Ciudadanía contra la sentencia señalada en el párrafo anterior, misma que se recibió en esta Sala Regional el (12) doce siguiente, siendo turnada a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

II. Recepción, admisión y cierre de instrucción. La Magistrada Instructora tuvo por recibido el juicio en la ponencia a su cargo; el (21) veintiuno de febrero admitió la demanda y en su oportunidad cerró la instrucción.

¹ Resolución visible en la hoja (284) doscientos ochenta y cuatro del cuaderno accesorio único.

² En adelante las fechas referidas habrán de entenderse actualizadas al (2019) dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, por propio derecho, en su calidad de candidata a la elección de la autoridad tradicional del Pueblo, ubicado en la Ciudad de México, impugna una sentencia emitida por el Tribunal Local, que confirmó la elección referida; situación que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción. Así, la procedencia del Juicio de la Ciudadanía tiene su fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184, 185, 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f), y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017³ emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. El Pueblo es un pueblo originario, asentado en la Alcaldía de Tlalpan en esta Ciudad de México -cuestión que no es controvertida-. Por su parte, la actora se auto-adscribe como perteneciente a dicho pueblo, y acude ante esta

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el (4) cuatro de septiembre de (2017) dos mil diecisiete.

instancia alegando diversas violaciones en relación con la elección de representante tradicional del Pueblo.

En ese contexto, para el estudio de la controversia planteada, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, al reconocer al Pueblo como originario con los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas; por tanto, cobran aplicación plena las disposiciones contenidas en la Constitución, Convenio 169 y Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte, a los pueblos indígenas y personas que las integran⁴.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 2 de la Constitución, así como los artículos 2 párrafo 1, 57, 58 y 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México y el artículo 1 inciso b) del Convenio 169, es de concluirse que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México tienen derecho a la autodeterminación, así como a elegir libremente su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Conviene destacar que el artículo 57 de la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce como sujetos de los derechos de los pueblos indígenas, a los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en el territorio de la ciudad y las comunidades indígenas residentes, así como a sus integrantes, hombres y mujeres en plano de igualdad.

⁴ Criterio que ha sostenido esta Sala Regional al resolver los expedientes SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017 y SCM-JDC-1119/2018, entre otros.

Por su parte el artículo 58 del mismo ordenamiento, en su párrafo tercero reconoce el derecho a la auto adscripción de las y los integrantes y residentes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas.

Finalmente, el artículo 59 de la citada Constitución, establece su derecho a la **libre determinación, lo que implica determinar libremente su condición política, su desarrollo económico, social y cultural.**

Por lo que respecta a las formas de organización política, las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y barrios originarios, serán electas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos; debiendo ser reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.

En este sentido, una interpretación sistemática de las normas referidas permite concluir que los pueblos originarios gozan de los mismos derechos que se han reconocido a las comunidades indígenas reconocidos constitucional y convencionalmente.

Por lo que esta Sala Regional, de acuerdo a las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, de la Constitución Política de la Ciudad de México, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena, emitido por este Tribunal Electoral, y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante Protocolo), resolverá este caso considerando los siguientes elementos:

A. Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como

- pueblo o persona indígena⁵.
- B. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias⁶.
 - C. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes⁷.
 - D. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas⁸.
 - E. Maximizar el principio de libre determinación⁹.
 - F. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación¹⁰.
 - G. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos¹¹. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:
 - a. Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte)¹².
 - b. Valorar la necesidad de designar una persona intérprete que traduzca las actuaciones¹³.
 - c. Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria¹⁴.

⁵ Artículo 2 de la Constitución; artículo 1.2 del Convenio 169, y jurisprudencia de la Sala Superior 12/2013 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

⁶ Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución; así como las tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, págs. 93, 94 y 95; y, LII/2016 con el rubro: **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, págs. 134 y 135.

⁷ Tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior, citada previamente.

⁸ Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169.

⁹ Artículo 5 inciso a) del Convenio 169; y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la ONU, así como el *Protocolo*.

¹⁰ Artículos 1 de la Constitución; 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de la ONU.

¹¹ Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de la ONU.

¹² Jurisprudencia 17/2014 de la Sala Superior, de rubro: **AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, págs. 15 y 16.

¹³ Artículos 2 apartado A fracción IV de la Constitución, 12 del Convenio 169, y la Jurisprudencia 32/2014 de la Sala Superior con el rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA.** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, págs. 26 y 27.

¹⁴ Jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior con el rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en

- d. Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia¹⁵.
- e. Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución¹⁶.
- f. Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral¹⁷.
- g. Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones¹⁸.
- h. La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia¹⁹.

Si bien la Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación²⁰, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas²¹ y la preservación de la unidad nacional²².

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 17 y 18.

¹⁵ Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior con el rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.** Consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 225 y 226.

¹⁶ Jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.** Consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 223 a 225.

¹⁷ Jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.** Consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 217 a 218.

¹⁸ Tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).** Consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, págs. 1037 a 1038; y Jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior con el rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 17, 18 y 19.

¹⁹ Jurisprudencia 28/2011 de la Sala Superior con el rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.** Consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 221 a 223.

²⁰ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017.

²¹ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 59 y 60.

TERCERA. Parte tercera interesada. De conformidad con lo previsto en los artículos 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, se tiene a Ulises Fernando Paz Esquivel compareciendo como tercero interesado, haciendo valer un derecho incompatible con la pretensión de la actora.

El escrito mediante el que acude cumple con los requisitos legales de procedencia previstos en la citada ley, en virtud de que fue presentado de forma oportuna, identificó su nombre y firma autógrafa, asimismo señaló domicilio para recibir notificaciones, precisando la razón de su interés jurídico, pues es quien ganó la elección que controvierte la actora.

Además, expresa razones por las cuales considera que deben desestimarse los planteamientos de la actora y pretende que esta Sala Regional confirme la sentencia impugnada, de ahí que se corrobora el derecho incompatible del tercero interesado con el que señala la actora acude a defender.

CUARTA. Causales de improcedencia

El tercero interesado señala que la demanda debe desecharse por su notoria frivolidad, en virtud de la notoria inexistencia de los hechos y agravios en que sustenta su pretensión, y las imputaciones que realiza resultan generalizadas, carentes de sustancia, vagas, oscuras e imprecisas.

Al respecto, los señalamientos realizados por el tercero interesado constituyen argumentos que deben atenderse en el estudio de

²² Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de clave 1a. XVI/2010 con el rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, pág. 114.

fondo, pues afirma la inexistencia de los hechos señalados por la actora y la frivolidad de los agravios que expresa, lo cual se desprenderá del análisis de la demanda -en el entendido de que aplica la suplencia total de agravios, como se razonará más adelante- y de las documentales que integran el expediente, de ahí que no sea atendible en este momento.

QUINTA. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente.

1. Forma. La actora presentó su demanda por escrito, en ella consta su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, identificó la sentencia impugnada, expuso hechos y agravios.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de (4) cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así ya que la sentencia impugnada le fue notificada²³ a la actora el (31) treinta y uno de enero, por lo que, si el medio de impugnación lo presentó el (7) siete de febrero siguiente, su presentación es oportuna.

Ello en el entendido de que el problema jurídico planteado no tiene vinculación con un proceso electivo constitucional, por lo que solo deben tomarse en consideración, para el cómputo de la presentación de los medios de impugnación, los días hábiles²⁴.

²³ Cédula de notificación personal visible en la hoja (395) trescientos noventa y cinco del expediente.

²⁴ Esta Sala Regional ha sostenido en diversos asuntos que cuando la impugnación trate sobre elecciones que no son constitucionales los días para presentar el medio de impugnación deben considerarse en días hábiles. Sirve de ejemplo los asuntos identificados como SCM-JDC-1645/2017 y SCM-JDC-1119/2018.

En ese sentido, el Tribunal Local declaró como inhábil, para sus funciones, el (1°) primero de febrero, situación que el Secretario Técnico en funciones de Secretario General del Tribunal Local hizo del conocimiento de esta Sala Regional mediante oficio TECMDX/SG/078/2019; los días (2) dos y (3) tres de febrero, corresponden a sábado y domingo, inhábiles en términos del artículo 7 numeral 2 de la Ley de Medios; y los días (4) cuatro y (5) cinco de febrero, corren la misma suerte en términos del Acuerdo General 3/2008 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral; por lo que no cuentan para el cómputo de la oportunidad de la presentación del juicio.

3. Legitimación e interés jurídico. La actora tiene legitimación al promover por propio derecho, además, fue actora dentro del juicio cuya sentencia controvierte.

Cuenta con interés jurídico toda vez que participó como candidata en la elección de la autoridad tradicional del Pueblo, sin que obtuviera el triunfo, y la sentencia impugnada confirma dicha elección, de ahí que tenga interés en el sentido de la sentencia que impugna.

4. Definitividad. El requisito de definitividad debe tenerse por satisfecho, toda vez que el acto es definitivo y firme en términos del artículo 80 párrafo segundo de la Ley de Medios, ya que la legislación local no establece la posibilidad legal de combatir la sentencia impugnada a través de un diverso medio de defensa.

SEXTA. Agravios

6.1 Suplencia total

Es criterio de este Tribunal Electoral que el órgano jurisdiccional que conozca de un medio de impugnación debe identificar y determinar la verdadera intención de la parte actora, lo que abona a lograr una recta administración de justicia²⁵.

Por su parte, la Ley de Medios dispone en su artículo 23 párrafo 1, que debe operar la suplencia en las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; en ese sentido, la legislación da a las Salas una amplia facultad discrecional para deducir la verdadera intención de la parte actora, a partir del análisis del escrito. En consecuencia, éstas lo pueden hacer si del escrito que origina el medio de impugnación encuentran hechos, señalamiento de actos o, inclusive, invocación de preceptos legales, de los cuales puedan deducirse la pretensión real de la parte actora.

En el caso en particular, debe considerarse que la controversia gira en torno a la elección de la persona representante tradicional del Pueblo, cuya esencia se considera como originario -regido por usos y costumbres- en tanto la actora se auto-adscribe como perteneciente a él y participante como candidata de dicha elección, caso en el cual **la suplencia debe ser total**, debiéndose atender el acto del que realmente se duelen, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, en términos de la **Jurisprudencia 13/2008** de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**²⁶.

²⁵ Jurisprudencia 4/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

²⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18; Suplencia que obedece también al Protocolo emitido por la Suprema Corte y a la Guía referida del índice de este Tribunal Electoral.

Consecuentemente, esta Sala Regional hará la suplencia referida en la expresión de agravios de la demanda, pues de la lectura integral de ésta es dable deducir su verdadera intención.

6.2 Agravios

Por cuestiones de método, los planteamientos de la actora se organizarán de forma diversa a como los expuso en su demanda, en el mismo orden serán abordados en el estudio de fondo, lo cual no le genera un perjuicio, pues lo trascendente no es el orden en que sean estudiados, sino que sean atendidos íntegramente²⁷.

Así, en primer lugar, deberá atenderse el agravio relativo a la supuesta omisión del Tribunal Local de fundar y motivar la determinación de conocer del medio de impugnación, al constituir un agravio procesal, posteriormente, los demás motivos de inconformidad, en el entendido de que se organizaron de modo que genere un mejor estudio de ellos.

I. Omisión de fundar y motivar la determinación de conocer del medio de impugnación

La actora señala que el Tribunal Local se debió percatar que en términos del artículo 13 de los Lineamientos, la Junta Cívica era la autoridad responsable de resolver el medio de impugnación que presentó y analizar las irregularidades sucedidas durante el desarrollo de la elección.

Dice que, si bien en condiciones particulares los órganos jurisdiccionales se encuentran facultados para analizar las controversias planteadas en plenitud de jurisdicción, tal

²⁷ Sala Superior, jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

determinación debe estar fundada y motivada, situación que no ocurre en la sentencia impugnada.

II. Omisión de suplir agravios y falta de exhaustividad

a. Omisión de la Junta Cívica

La actora señala que el Tribunal Local omitió pronunciarse respecto de la omisión de la Junta Cívica de contestar la petición en que le solicitó a conocer quiénes serían las personas funcionarias de casilla, el método que se utilizó para su designación y los requisitos que debían cumplir.

b. Cambio de sede para realizar el cómputo final

La actora dice que ante el Tribunal Local señaló como motivo de agravio que la falta de notificación a las candidatas y candidatos del cambio de sede para el cómputo final de los votos de la elección transgredió el principio de certeza, a partir de (2) dos argumentos: 1. La imposibilidad de que estuvieran presentes representantes de las y los candidatos; y, 2. Desconocer qué ocurrió con la documentación electoral.

Señala la actora que contrario a atender dichos planteamientos, el Tribunal Local contestó el agravio relativo al cambio de sede para el cómputo final, pero a partir del argumento de la inexistencia de un lugar determinado para la interposición de quejas; de ahí que, en su concepto, no suplió sus agravios y no atendió a su verdadera intención que se desprendían de la relatoría de los hechos.

c. Causal de nulidad de elección

Señala la actora que si bien en la Demanda Primigenia no planteó de forma expresa la causal de nulidad prevista en el artículo 12 párrafo 4 de los Lineamientos, lo cierto es que de la narración de su escrito podía deducirse esa intención.

Así, el Tribunal Local fue omiso en adminicular las pruebas que se encuentran en el expediente pues si lo hubiera hecho se hubiera percatado que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 12 apartado 4 de los Lineamientos, ya que, a su juicio, se desprendía:

- Existencia de violencia por parte del Órgano Colegiado;
- Destrucción de la paquetería electoral;
- La realización del cómputo final a puerta cerrada;
- Cambio de sede del cómputo, sin aviso;
- Los resultados electorales se dieron a conocer en fecha posterior a la señalada en la Convocatoria.

Además, el Tribunal Local estaba obligado a estudiar el cumplimiento de los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y transparencia, a partir de los diversos motivos de queja que realizó.

III. Indebida entrega de constancia de mayoría

Señala la actora que el Tribunal Local no se percató que la Junta Cívica hizo entrega de la constancia de mayoría al tercero interesado vulnerando los artículos 13 y 14 de los Lineamientos, de los cuales se desprende que previo a la entrega de la constancia de mayoría la Junta Cívica debía resolver las impugnaciones que se presentaran contra la elección, por lo que la Autoridad Responsable, permitió la transgresión a la Convocatoria.

SÉPTIMA. Planteamiento del caso

Causa de pedir. La actora sustenta su impugnación en la vulneración a sus derechos político-electorales, a la Convocatoria, a los Lineamientos y a los principios que rigen el proceso participativo; asimismo, al ostentarse como perteneciente del Pueblo, pretende se tome una perspectiva intercultural.

Pretensión. La revocación de la sentencia impugnada y, en consecuencia, la nulidad de la elección de la persona representante tradicional del Pueblo, derivado de la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 12 fracción 4 de los Lineamientos.

Controversia. Determinar si la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho o no.

OCTAVA. Análisis de los agravios

8.1 Agravio primero

Omisión de fundar y motivar la determinación de conocer del medio de impugnación

La actora señala que el Tribunal Local se debió percatar que en términos del artículo 13 de los Lineamientos, la Junta Cívica era la autoridad que debía resolver el medio de impugnación que presentó; y si bien el Tribunal Local podía conocer de la controversia debía fundar y motivar su plenitud de jurisdicción.

➤ Respuesta

El agravio, a pesar de ser **fundado**, pues la Autoridad Responsable no justificó porqué conoció del medio de impugnación sin privilegiar la instancia previa, se torna **inoperante**, pues la instancia ante la Junta Cívica es ineficaz para el derecho de acceso a la justicia de la actora.

En términos del artículo 2 fracción II de la Convocatoria y artículo 8 fracción IV de los Lineamientos, la Junta Cívica es la autoridad encargada de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia, calificación y validez del proceso participativo para elegir a la autoridad tradicional del Pueblo.

Además, con fundamento en el capítulo VII de la Convocatoria y el artículo 13 de los Lineamientos, la Junta Cívica es la autoridad competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten para controvertir dicha elección.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, esa instancia, se torna **ineficaz** pues se está frente a una autoridad que califica su propia actuación y, en el caso, frente a la misma autoridad señalada como responsable.

Por lo tanto, si la actora vierte diversos argumentos encaminados a cuestionar la legalidad de la actuación de la Junta Cívica dentro del proceso electivo, desde el hecho de imputarle la omisión de recibir los medios de impugnación y escritos de queja que quería presentar, resulta evidente, en el caso, que la propia autoridad señalada como responsable no puede resolver la controversia, dicha conclusión, a juicio de esta Sala Regional, privilegia el eficaz derecho de acceso a la justicia de la actora, pues si bien el Pueblo goza de autodeterminación lo cierto es que el Estado también se encuentra obligado a garantizar los derechos de las personas integrantes de los pueblos originarios.

Si bien los pueblos y comunidades indígenas gozan de autodeterminación, lo cierto es que no es absoluta y tiene como límite el respeto a los derechos de sus integrantes²⁸; por lo tanto, en principio, debería atenderse la instancia interna de solución de conflictos, sin embargo, en el caso, ello podría vulnerar el derecho

²⁸ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017; así como en la Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 59 y 60.

de la actora al efectivo acceso a la justicia; de ahí que deba prevalecer la instancia del Tribunal Local.

Además, del expediente no se encuentran elementos que permitan a esta Sala Regional definir que la Junta Cívica es una autoridad tradicional del Pueblo, contrario a ello, se encuentra acreditado que dicha junta es conformada con motivo del proceso electivo de la persona representante tradicional, lo que permite llegar a la conclusión de que se trata de una autoridad transitoria, si bien integrada por personas del Pueblo, solo es conformada para llevar a cabo el proceso referido.

Lo anterior, pues en el expediente se encuentra copia de la convocatoria²⁹ emitida para elegir a las ciudadanas y ciudadanos que integrarían la Junta Cívica, de fecha (26) veintiséis de julio de (2018) dos mil dieciocho, en la que se especifica que es la encargada de la organización y conducción específicamente del proceso electivo cuestionado.

Aunado a ello, del expediente se desprende que diversos candidatos y candidatas (específicamente (8) ocho personas candidatas que encabezaban la lista de (11) once de las planillas que participaron en el proceso electivo) presentaron un escrito³⁰ ante el Tribunal Local en el que expresaban su descontento con la Junta Cívica y entre otras cuestiones, señalaron que emprendieron acciones penales a fin de evidenciar la existencia de posibles actos delictivos cometidos por miembros de la Junta Cívica.

²⁹ Consultable en la hoja (255) doscientos cincuenta y cinco del cuaderno accesorio único

³⁰ Consultable en la hoja (48) cuarenta y ocho del cuaderno accesorio único

Por su parte, la Junta Cívica en el informe circunstanciado³¹ que rindió ante el Tribunal Local -derivado de la calidad de autoridad responsable que tenía- manifestó que fue objeto de violencia física por parte de las y los candidatos antes señalados -mismos que se autonombraron “Órgano Colegiado” con la finalidad de anular la elección y desintegrar la Junta Cívica. Derivado de lo anterior, la Junta Cívica señala y aporta en el expediente, diversas denuncias³² que presentó con motivo de los actos de violencia suscitados en su contra.

Asimismo, la Junta Cívica al desahogar un requerimiento formulado por la Magistrada Instructora el (18) dieciocho de febrero, informó³³ a esta Sala Regional que diversos candidatos y candidatas -con excepción del Candidato Ganador- se apersonaron el día de la elección en donde se encontraban sesionando con el objeto de que quienes integraban la Junta Cívica firmaran una hoja en la cual declaraban la nulidad de la elección.

Con independencia de lo correcto o incorrecto de tales actuaciones, lo anterior, evidencia, en el caso concreto, lo ineficaz de la instancia de solución de conflictos que regula la Convocatoria y los Lineamientos, pues, como se evidenció, **tanto la actora como la mayoría de las personas candidatas al puesto de representante tradicional del Pueblo manifestaron su descontento con el proceso electivo y, en específico, con los actos realizados por la Junta Cívica** en su carácter de autoridad organizadora de dicho proceso.

* * *

³¹ Consultable en la hoja (198) ciento noventa y ocho del cuaderno accesorio único

³² Consultables de la hoja (249) doscientos cuarenta y nueve a la (263) doscientos sesenta y tres del cuaderno accesorio único

³³ Consultable en la hoja (139) ciento treinta y nueve del expediente

8.2 Agravio segundo

Omisión de suplir agravios y falta de exhaustividad

Respecto de este agravio, la actora expuso fundamentalmente (3) tres situaciones que considera vulneran sus derechos, la Convocatoria, los Lineamientos y los principios rectores del proceso participativo, que en la síntesis de agravio se agruparon de la siguiente manera:

- a. Omisión de la Junta Cívica
- b. Cambio de sede para realizar el cómputo final
- c. Causal de nulidad de elección y de casilla

Previo al análisis de cada una, es necesario establecer la esencia de la suplencia total de agravios que opera en casos como este.

En términos de la **jurisprudencia 31/2008**³⁴ en aquellos juicios en los que se plantee la vulneración a derechos de quienes integran un pueblo o comunidad indígena, la autoridad jurisdiccional tiene el deber no solo de suplir la deficiencia de los agravios, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, a partir de la lectura del escrito que origine el juicio, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva³⁵, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los órganos que imparten justicia.

En ese sentido, **el alcance de la suplencia de la queja ante grupos vulnerables** -como lo son las personas integrantes de

³⁴ Citada previamente, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

³⁵ Previsto en el artículo 17 de la Constitución; y artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

comunidades indígenas- obedece a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

De ahí que los argumentos que se expresen en la demanda no deben ser entendidos e interpretados de manera literal, sino que debe atenderse a la vulneración o afectación de la que realmente se duela la parte actora, observando los elementos que rodean la controversia.

La Sala Superior³⁶ ha sostenido que debe corregirse cualquier tipo de defecto o insuficiencia de la demanda, a partir de los elementos existentes en el expediente, y actuar en consecuencia.

En ese sentido, la posición adoptada referente a la suplencia total de agravio, en favor de un grupo vulnerable que históricamente se ha encontrado en situación de desventaja y, en consecuencia, **desigualdad**, obedece a hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, pues dicho derecho, al igual que el cúmulo de derechos previstos en la Constitución, no se acotan a estar plasmados en ella, sino que las autoridades del Estado están obligadas a velar por la efectividad en su ejercicio, en el entendido de que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar, según se encuentra previsto en el artículo 1 de la Constitución, bajo el principio de progresividad³⁷.

Ello implica que debe privilegiarse el derecho de las colectividades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal, derivado de las circunstancias especiales (culturales, sociales, políticas y económicas) en que se han desarrollado históricamente.

³⁶ Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-11/2007.

³⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia de rubro: **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO**. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.)

a. Omisión de la Junta Cívica

La actora señala que el Tribunal Local no se pronunció respecto de la omisión de la Junta Cívica de contestar la petición en que solicitó información respecto de quiénes serían las personas funcionarias de casilla, el método que se utilizó para su designación y los requisitos que debían cumplir.

➤ **Respuesta**

El agravio resulta **parcialmente fundado**, pues contrario a lo que afirma la actora, el Tribunal Local sí se pronunció al respecto en la sentencia impugnada, sin embargo, reconoció la omisión en que incurrió la Junta Cívica sin establecer una consecuencia, lo que, en efecto, transgrede el principio de exhaustividad.

Al respecto, de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Local **reconoció la omisión** de la Junta Cívica de contestar la petición de la actora; no obstante, refirió que no había constancia que acreditara que las personas integrantes de las mesas receptoras de la votación hubiesen incumplido los requisitos necesarios para su conformación.

Es importante destacar que la Junta Cívica reconoce -en el informe circunstanciado³⁸ que presentó ante el Tribunal Local, derivado de su calidad de autoridad responsable ante esa instancia-, que, en efecto, la actora presentó un escrito de solicitud de información el (6) seis de septiembre de (2018) dos mil dieciocho, y afirma, la Junta Cívica, que el (8) ocho siguiente le contestó, sin embargo, **no lo comprobó**.

³⁸ Hoja (198) ciento noventa y ocho del cuaderno accesorio único.

Ante la afirmación de la actora respecto de que no recibió contestación alguna, la carga probatoria se encontraba en manos de la Junta Cívica al tratarse la imputación de una omisión.

En ese sentido, si bien en el expediente no hay constancia que acredite que las personas integrantes de las mesas receptoras de la votación incumplieran con los requisitos para ello, lo cierto es que **aun así prevalece la existencia de la omisión de la Junta Cívica de contestar al escrito de la actora.**

Lo anterior es importante porque dicha solicitud de información está vinculada con el **derecho de petición**, regulado en el artículo 8 de la Constitución, conforme con el cual, a todo escrito de petición debe recaer una respuesta por escrito.

Por tanto, el hecho de que no estuviera probado que las y los integrantes de las mesas receptoras de votación hubieran incumplido algún requisito, no satisface ni justifica la omisión en que incurrió la Junta Cívica pues tenía el deber de contestar la petición de la actora; ello también **constituye un parámetro de transparencia dentro del proceso electivo, en el que la actora era candidata.**

Además, no puede afirmarse que la actora solo pretendía conocer si los y las representantes de las mesas receptoras de la votación cumplían los requisitos para serlo, pues también cuestionó el nombre de las personas funcionarias y el método de su designación, por lo que, a efecto de proteger no solo su derecho de petición, sino el de acceso a la justicia, era preciso ordenar a la Junta Cívica que respondiera lo solicitado.

b. Cambio de sede para realizar el cómputo final

La actora dice que el Tribunal Local fue omiso en suplir sus agravios y advertir, en cuanto al agravio relativo a que la Junta Cívica cambió de sede para realizar el cómputo final, que también se dolía de: **1.** La falta de notificación del cambio de sede; **2.** La imposibilidad de que estuvieran presentes representantes de las candidatas y los candidatos; y, **3.** Desconocer qué ocurrió con la documentación electoral. Con lo que, a su juicio, transgredió el principio de certeza.

➤ **Respuesta**

El agravio resulta **fundado**, pues a juicio de esta Sala Regional, el Tribunal Local inobservó el deber de suplir los agravios de la actora³⁹, **para evidenciar su verdadera intención**, respecto del agravio relativo al cambio de sede para efectuar el cómputo final de la votación.

Como consecuencia, dejó de atender la totalidad de los planteamientos que se desprenden de la Demanda Primigenia, lo que impacta en el principio de exhaustividad.

Se llega a tal conclusión, pues de la Demanda Primigenia se observan los siguientes argumentos:

“...
15. El día once de septiembre nos reunimos a las trece horas con algunos de mis compañeros **para verificar si se encontraba algún anuncio que indicara el lugar donde estuviera sesionando la junta cívica**, no encontramos, pero si nos dimos cuenta que habían puesto anuncios con el resultado de la elección. Acordamos acudir en el horario establecido en la convocatoria porque en ese momento pensamos que la Junta Cívica estaría trabajando y siendo las 17 horas con 15 minutos de la tarde nos presentamos en las oficinas del Subdelegado, lugar en donde sesiona la Junta Cívica, nos dimos cuenta que no estaban en sesión... **ahí es cuando supusimos que estaban sesionando en un lugar distinto al que nuestros usos y costumbres establecen, además, sin notificación alguna**, por lo que presente mi inconformidad ante la delegación.

Por lo tanto, formulo los siguientes agravios

³⁹ Criterio que ha sostenido esta Sala Regional en diversos asuntos; sirven de referencia los Juicio de la Ciudadanía identificados como SCM-JDC-87/2018 y SCM-JDC-1160/2018.

Primero. - La autoridad responsable transgredió los principios de certeza, equidad e imparcialidad al no generar condiciones necesarias para que se llevara a cabo la elección respetando estos principios, tampoco protegió el voto libre de los ciudadanos.

...

Tercero. - La autoridad electoral dejó de informar a los participantes el cómputo de la votación el mismo día, y con ello no supimos con certeza el ganador de la elección, ni el destino que tuvieron las casillas y boletas electorales, por lo que tengo el miedo y temor de que las mismas hubieran sido manipuladas, y con ello imposibilitó que de forma inmediata se pudiera protestar respecto a los resultados de la jornada electiva.

...

Quinto. - La junta responsable vulnera mis derechos electorales, al no señalar el domicilio en donde supuestamente sesionó, sino que nos impide interponer los recursos correspondientes vulnerando no solo el capítulo VII de la Convocatoria sino la libre autodeterminación del pueblo de San Pedro Mártir ya que por usos y costumbres tradicionalmente sesionan en las oficinas de la Subdelegación de San Pedro Mártir no se pueden entregar los recursos e inconformidades, y por lo tanto transgreden nuestro derecho ser tomados en cuenta para la calificación de la elección.

...

Por lo anteriormente expuesto a este Tribunal Electoral atentamente pido:

*Primero. **Una suplencia amplia de mis argumentos** dado que los mismos son para defender mi candidatura como mujer y perteneciente a un pueblo originario, razón por la cual **solicito me sean defendidos mis derechos políticos, para declarar la nulidad de la elección.***

...

Por lo anteriormente expuesto la Junta Cívica con su actuar violó no solo mis derechos sino los derechos del Pueblo de San Pedro Mártir al no actuar con imparcialidad transgrede nuestro derecho a la igualdad, libertad de expresión, derecho a audiencia y debido proceso legal, derecho de petición.

...”

El énfasis es nuestro

En específico, del análisis integral de lo narrado por la actora se logra advertir que su descontento radica en lo siguiente:

1. No le fue notificado el cambio de lugar donde sesionaría la Junta Cívica.
2. No contó con un lugar cierto y determinado para presentar quejas durante el desarrollo de la jornada y el respectivo medio de impugnación.

3. El resultado de la elección se dio a conocer el (11) once de septiembre, sin embargo, conforme a la Convocatoria, debía informarse el mismo día de la elección.
4. No supo el destino que tuvieron las casillas y las boletas electorales, por lo que expresa miedo y temor de que las mismas hubieran sido manipuladas, lo que genera falta de certeza.
5. Imposibilidad de cuestionar o protestar, de forma inmediata, los resultados de la jornada electiva.
6. Transgresión al derecho ser tomada en cuenta para la calificación de la elección.
7. Violación a los principios que rigen las elecciones.

Ahora, debe observarse qué resolvió el Tribunal Local respecto del agravio relativo al cambio de sede para efectuar el cómputo final de la elección.

De la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Local atendió el agravio **relativo al cambio de sede**, de la siguiente manera:

“...

Respecto al haberle impedido a la hoy actora, el interponer las quejas correspondientes de las irregularidades del día de la elección, al no haber sesionado en las oficinas de la subdelegación, se tiene dos manifestaciones discordantes.

Por un lado, la de la actora, que señala que al momento de acudir al lugar donde se encontraba la Junta Cívica, fue informada de que los miembros de la misma se encontraban recorriendo las casillas, por otro lado, la manifestación en el informe circunstanciado de la propia Junta Cívica en la cual señalaron que la actora no se presentó en momento alguno.

En tal virtud, con la finalidad de establecer lo conducente, debe señalarse que la actora, al no encontrar personas que le recibieran su documentación, acudió el once de septiembre posterior para entregar su medio de impugnación contra la elección y los escritos que aduce no le fueron recibidos por la autoridad correspondiente,

A ese respecto, debe considerarse como una irregularidad el que, durante el desarrollo de la jornada electiva, la actora no pudiera presentar sus escritos en los cuales señala irregularidades dentro del proceso electivo.

Sin embargo, con la finalidad de brindar una tutela judicial y juzgando con perspectiva de interculturalidad, es que, en la presente instancia, debe atenderse el escrito del medio de impugnación, así como los diversos escritos que refieran irregularidades el día de la jornada electiva.
...”

El Tribunal Local se limitó a señalar que, si bien constituía una irregularidad el hecho de que la actora no pudiera presentar sus escritos de inconformidad, dado que la no encontró a la Junta Cívica en el domicilio donde, según la Convocatoria, debía sesionar, lo cierto es que dicha irregularidad quedaba subsanada con la tutela judicial que el Tribunal Local brindaría al conocer del medio de impugnación.

Respecto a que los resultados de la elección se dieron a conocer el (11) once de septiembre y no el día de la elección, esto es el (9) de septiembre anterior, como lo marca la Convocatoria, el Tribunal Local ancló dicha situación a la creación del Órgano Colegiado que manifestó actos de violencia contra la Junta Cívica el día de la jornada electiva. Si bien el pronunciamiento del Tribunal Local no es motivo de agravio en esta instancia, lo cierto es que **se advierte la omisión de establecer si ello vulneró o no la Convocatoria, los Lineamientos y si fue determinante o no para la elección y en su caso, si imposibilitó el derecho de acceso a la justicia de la actora.**

En ese sentido, la actora tiene razón al afirmar que el **Tribunal Local no contestó de manera frontal los planteamientos** siguientes:

1. La falta de notificación del cambio de sede vulnera la Convocatoria y los Lineamientos pues impidió a las personas participantes del proceso saber cómo y dónde se llevaría a

cabo el cómputo final, por lo que no hubo certeza respecto al mismo;

2. La imposibilidad de que estuvieran presentes representantes de las candidatas y los candidatos, y poder objetar de forma inmediata los resultados, vulneró sus derechos como candidata; y

3. Desconocer qué ocurrió con la documentación electoral, por lo que expresa temor de que haya sido manipulada, vulnerando los principios rectos del proceso.

A juicio de la actora, los planteamientos anteriores vulneran la Convocatoria, los Lineamientos y los principios rectores del proceso participativo, pues conforme al artículo 3 de los Lineamientos, los órganos del proceso deben regir los actos y resoluciones con base en los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, transparencia y definitividad de las etapas.

Es dable destacar que, respecto de los planteamientos de la actora, los Lineamientos establecen:

- Para efectos de la elección, el domicilio oficial de la Junta Cívica es el ubicado en las oficinas de la Subdelegación Auxiliar del Pueblo⁴⁰;
- La recepción, depósito y custodia de los paquetes que contengan los expedientes de casillas, son responsabilidad de la Junta Cívica; para el traslado de los paquetes electorales la persona encargada de la presidencia de la casilla se hará acompañar de una persona representante de la Junta Cívica⁴¹;
- La Convocatoria señala que las personas aspirantes tendrán derecho a nombrar a alguien que les represente y esté presente en las sesiones de la Junta Cívica con derecho a voz. Por su parte, los Lineamientos establecen que, en las sesiones

⁴⁰ Capítulo "Generales" fracción V.

⁴¹ Artículo 11 fracción XVII – Del resguardo y traslado del paquete.

de la referida junta, la persona representante titular y suplente de cada candidato o candidata tendrá derecho a voz.

Dichos documentos son la base que brinda certeza⁴² al proceso electivo, por lo que todo acto realizado debía apegarse a ellos.

Por lo tanto, el Tribunal Local debió atender esos agravios, establecer si ocurrieron o no los hechos que denuncia la actora, si los vulneran la Convocatoria, los Lineamientos y los principios rectores del proceso participativo y la respectiva consecuencia de ello, y no limitarse a establecer que no obstante que la Junta Cívica no recibió escritos de quejas o medios de impugnación, por haber sesionado en otro lugar, ello quedaba subsanado con el conocimiento de la controversia ante esa autoridad.

Dicha omisión se traduce en la vulneración al principio de exhaustividad conforme al cual las autoridades electorales, tanto jurisdiccionales como administrativas, cuyas resoluciones admitan ser controvertidas en posterior instancia, están obligadas a estudiar todos y cada uno de los planteamientos que la parte actora someta a su conocimiento, pues ello lleva a asegurar el estado de certeza jurídica que deben brindar las resoluciones.

Lo anterior, es criterio de la Sala Superior, al sostener la jurisprudencia **43/2002**, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**⁴³; así como en la jurisprudencia **12/200**,

⁴² Según lo interpretó el Pleno de la Suprema Corte en la jurisprudencia P./J. 144/2005, **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de (2005) dos mil cinco, página 111.

⁴³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**⁴⁴.

De ahí que resulta **fundado** el agravio que expresa la actora, por lo que, la consecuencia se fijará en los efectos de esta sentencia.

c.1. Causal de nulidad de elección

Señala la actora que si bien en la Demanda Primigenia no planteó de forma expresa la causal de nulidad prevista en el artículo 12 párrafo 4 de los Lineamientos, lo cierto es que de la narración de su escrito podía deducirse esa intención.

El Tribunal Local fue omiso en administrar las pruebas que se encuentran en el expediente. Si lo hubiera hecho se hubiera percatado que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 12 apartado 4 de los Lineamientos, pues, a su juicio, se desprendería:

- Existencia de violencia por parte del Órgano Colegiado;
- Destrucción de la paquetería electoral;
- La realización del cómputo final a puerta cerrada;
- Cambio de sede del cómputo, sin aviso;
- Los resultados electorales se dieron a conocer en fecha posterior a la señalada en la Convocatoria.

Además, el Tribunal Local estaba obligado a estudiar el cumplimiento de los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y transparencia, a partir de los diversos motivos de queja que realizó.

➤ Respuesta

⁴⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Este agravio resulta **fundado**, pues el Tribunal Local no estudió las irregularidades expresadas por la actora a la luz de la causal de nulidad prevista en el artículo 12 párrafo 4 de los Lineamientos.

La anterior conclusión radica en que del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que el Tribunal Local **fijara** sobre cuál causa de nulidad de elección realizaría el análisis de los planteamientos de la actora, limitándose a señalar que la pretensión de la actora era la nulidad de la elección.

Sin embargo, no basta señalar que la pretensión es la nulidad pues es importante que las sentencias guarden claridad respecto de los puntos a resolver⁴⁵, a fin de dar certeza a las partes, de ahí que era necesario, en principio **fijar la causal o causales de nulidad sobre las cuales radicaba la pretensión de la actora y a la luz de ellas realizar el estudio de las diversas irregularidades como un fin para la actualización de la causal o causales hechas valer.**

Ahora bien, como lo señala la actora, explícitamente no invocó como causal de nulidad la prevista en el artículo 12 párrafo 4 de los Lineamientos; no obstante, le asiste la razón cuando señala que de la Demanda Primigenia era factible advertir que esa era su intención.

La causal de nulidad prevista en el artículo 12 párrafo 4 de los Lineamientos, señala:

*“4. La **nulidad** del proceso cuando se acrediten **irregularidades graves y determinantes para el resultado, violando los principios rectos indicados por los presentes lineamientos.**”*

⁴⁵ Sirve de referencia la tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, Página: 1772

En la Demanda Primigenia la actora expuso diversas **irregularidades** con las que, a su juicio, se actualizaba la **violación a principios** que rigen la elección y, por ende, **debía anularse**.

Bajo esas premisas, es claro que, si la actora pretendía acreditar e invocar una causal de nulidad, era aquella que señalara que a través de irregularidades se violaran los principios rectores de la elección. De ahí que tiene razón en que su pretensión era invocar esa causal de nulidad.

Por tanto, el Tribunal Local debió conocer las diferentes irregularidades expuestas por la actora a la luz de la causal de nulidad prevista en el artículo 12 párrafo 4 de los Lineamientos, y a partir de ellas establecer si se actualizaba o no.

La actora también argumenta que el Tribunal Local no valoró de manera conjunta las pruebas, lo que trajo como consecuencia que no se percatara de la actualización de los siguientes hechos:

- Existencia de violencia por parte del Órgano Colegiado;
- Destrucción de la paquetería electoral;
- La realización del cómputo final a puerta cerrada;
- Cambio de sede del cómputo, sin aviso;
- Los resultados electorales se dieron a conocer en fecha posterior a la señalada en la Convocatoria.

Lo cierto, es que de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Local, reconoce la existencia de violencia por parte del Órgano Colegiado; la destrucción de la paquetería electoral; la realización del cómputo final a puerta cerrada; el cambio de sede para el cómputo; y que los resultados se dieron a conocer un día diferente al de la jornada electiva.

La omisión no radica en la falta de valoración de las pruebas para advertir la existencia de dichas irregularidades, sino en la falta de establecimiento del impacto que esos hechos tuvieron en la elección, a la luz de la causal de nulidad hecha valer por la actora.

Derivado de lo anterior, se fijará lo procedente en el apartado de efectos.

Por otra parte, respecto de las causales de nulidad que se desprenden de la Demanda Primigenia, este órgano jurisdiccional advierte la expresión de una causal de nulidad de votación recibida en casilla, que no fue atendida de esa manera, lo cual no puede pasar desapercibido, derivado del impacto que puede tener en la controversia.

c.2. Causal de nulidad de votación recibida en casilla

La actora señaló en la Demanda Primigenia que en la **casilla ubicada en Avenida Cedral** habían ocurrido las siguientes irregularidades:

1. Coacción por parte de Héctor Hugo Hernández, para votar por el candidato ganador, vía mensajes de “*whats app*”.
2. Propaganda electoral del tercero interesado.
3. Compra de votos y acarreo de votantes.
4. No se permitió votar a personas que contaban con credencial para votar con domicilio en el Pueblo y, a su vez, se permitió votar a personas que no pertenecían al Pueblo.
5. Los hechos anteriores se hicieron del conocimiento de las personas representantes de casilla, quienes se negaron a recibir las quejas.

Para contestar los diversos agravios, la Autoridad Responsable señaló:

- Respecto de la influencia de Héctor Hugo Hernández, en el expediente solo se encuentra una imagen de lo que parece ser un mensaje desde un teléfono celular, dentro del cual se realiza una invitación a votar a favor del tercero interesado; tal imagen no puede generar convicción, al constituir prueba técnica.
- No se tiene constancia de los dichos de la actora, en cuanto a la compra y coacción del voto, ni siquiera de manera indiciaria.
- Respecto de que no permitió votar a personas del Pueblo y a la vez se permitió que votaran personas que no pertenecían al Pueblo, son argumentos que no están sustentadas con pruebas.
- Respecto de la propaganda electoral, se tiene la mención del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el sentido de su existencia, y si bien son actos orientados a influir en el ánimo del electorado para producir una preferencia hacia un determinado candidato, no se tienen elementos que permitan presumir el alcance que dicha propaganda tuvo en el desarrollo de la jornada electiva en esa casilla, ni mucho menos en el voto de la ciudadanía.

Debe observarse de manera particular las siguientes (2) dos conclusiones a las que llegó el Tribunal Local: **1.** Respecto de que no se permitió votar a personas del Pueblo y a la vez se permitió votar a personas que no pertenecían al Pueblo, estableció que ello no tiene sustento probatorio; **2.** Respecto de la propaganda electoral, señaló que, en efecto, se encontraba probado sin embargo no había elementos con los que se pudiera determinar el impacto que tuvo en la votación.

A juicio de esta Sala Regional, la primera conclusión implica una petición de principio, en tanto la segunda, guarda la omisión de establecer el impacto que ocasionó la propaganda electoral.

Previo al pronunciamiento de estas causales debe precisarse que aun cuando se trate de elecciones que se deben regir por sistemas normativos internos, permea la vigilancia de los principios constitucionales de los procesos electorales.

En efecto, a pesar de no ser procesos electivos constitucionales, la Sala Regional ha sostenido el criterio de que, en las controversias sobre la nulidad de los procesos regidos por sistemas normativos, **los tribunales electorales deben analizarlas bajo la perspectiva de conservar la voluntad ciudadana**⁴⁶; en ese sentido se pronunció al resolver los expedientes SDF-JDC-295/2016 y su acumulado y SCM-JDC-1645/2017.

Lo anterior, porque si bien los pueblos originarios y comunidades indígenas tienen auto determinación, en términos del artículo 2 de la Constitución, lo cierto es que ésta mantiene como límite el respeto de los derechos humanos de las personas que los integran.

Dicha conclusión encuentra sustento en el criterio de la Sala Superior de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**⁴⁷; así como en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

⁴⁶ Contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior 9/98 con el rubro “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año (1998) mil novecientos noventa y ocho, páginas 19 y 20.

⁴⁷ Tesis VII/2014 de la Sala Superior. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 59 y 60.

Nación, de rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**⁴⁸.

En ese sentido, el derecho al voto se encuentra reconocido en el artículo 35 fracción I de la Constitución; artículo 23 párrafo 1 inciso b) de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos de los que México es parte. Derecho que en términos del artículo 1 de la Constitución las autoridades del Estado están obligadas a proteger y garantizar.

De ahí, que aun cuando el asunto trate de elecciones regidas por algún sistema normativo interno, debe observarse, para resolver, el respecto a los principios constitucionales de las elecciones pues éstos a su vez buscan la protección de derechos humanos de la ciudadanía.

➤ **Primera conclusión**

No se permitió votar a personas del Pueblo y a la vez se permitió votar a personas que no pertenecían al Pueblo

El Tribunal Local determinó que ello no tenía sustento probatorio. Sin embargo, otro de los argumentos que expuso la actora en la Demanda Primigenia fue la falta de certeza derivado del desconocimiento de lo que pasó con la documentación electoral, asimismo que pretendió presentar escritos de queja ante las personas representantes de casilla y que éstas se negaron a recibirlos, en razón de ello, resulta evidente que la irregularidad expuesta por la actora no tendría mayores sustentos probatorios.

En ese sentido, la respuesta dada por el Tribunal Local constituye una petición de principio⁴⁹, en tanto su argumento fue circular, es

⁴⁸ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de clave 1a. XVI/2010. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, pág. 114.

decir, le contestó con los mismos argumentos de los cuales la actora se dolía.

Incluso debe observarse que, respecto al desconocimiento de la documentación, el Tribunal Local fue omiso en atenderlo -como ya se dijo- y en cuanto a la falta de lugar cierto y determinado para presentar quejas el Tribunal Local señaló que, si bien ello constituía una irregularidad, los escritos serían valorados en esa instancia local.

El Tribunal Local se debió percatar que dicho argumento constituye una causal de nulidad de casilla, relativa a permitir votar a personas que no cuenten con credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores (y electoras) y, por otra parte, impedir, sin causa justificada, el ejercicio del voto, y estudiarlo a la luz de ese planteamiento. Ambas causales se encuentran reguladas en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, artículo 113, fracciones V y VIII⁵⁰.

Lo anterior, en el entendido de que se reconoce que el Pueblo goza de auto determinación por lo que en estricto sentido la Convocatoria y los Lineamientos rigen el proceso electivo, sin embargo, lo cierto

⁴⁹ Cabe precisar que la *petición de principio* es un vicio lógico en la argumentación en el que el operador jurídico utiliza como principio de demostración de su conclusión la misma proposición que pone a su escrutinio la parte actora; es decir, no da una conclusión directa al planteamiento, sino que su conclusión se basa en la misma cuestión puesta a su juicio. Sirve de apoyo el criterio sostenido por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, criterio de rubro: **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, Página: 2081

⁵⁰ **Artículo 113.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes:

...

V. Permitir sufragar a quien no tenga derecho, en los términos del Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

...

VIII. Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a la ciudadanía y esto sea determinante para el resultado de la votación;

es que dichos documentos **no prevén explícitamente la protección del derecho al voto que la ciudadanía -integrante del Pueblo- deposita en las urnas** y, de forma genérica, se limita a señalar que la elección podría anularse por la existencia de irregularidades.

En ese sentido, sobre la lógica de que los tribunales jurisdiccionales del Estado deben proteger y garantizar los derechos de los integrantes de los pueblos originarios y comunidades indígenas, al advertir la posible comisión de irregularidades sobre las mesas receptoras de la votación que pudieran constituir una transgresión al ejercicio del voto, debe atenderse a los mecanismos que puedan velar por dicho derecho.

Ello, pues el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y los representantes de éstos, situación que se da incluso en la elección de representantes tradicionales pues precisamente son quienes ejercen la representación de su comunidad.

De ahí que, si la irregularidad puesta de manifiesto por la actora trata sobre el posible impedimento del ejercicio del voto y permitir votar a personas que pertenecen al Pueblo, deba atenderse a la luz de la causal de nulidad de votación de casilla antes señalada, a fin de velar el correcto ejercicio de este derecho.

Bajo esa óptica, la Autoridad Responsable debió analizar, si se actualizan o no dichas causales de nulidad de casilla, y proceder en consecuencia.

En el entendido de que no basta sostener, de forma genérica, que la actora no aportó pruebas o que en el expediente no hay elementos

con los cuales se pueda sostener ello, pues en todo caso **debe observar la situación que impera en cuanto a la falta de documentación electoral, así como lo sostenido por la actora en el sentido de que las personas representantes de casillas no recibieron escritos de quejas.**

➤ **Segunda conclusión**

Existencia de propaganda electoral en la casilla ubicada en Avenida Cedral

El Tribunal Local determinó que se encontraba probada la existencia de propaganda alrededor de la casilla, lo que incidía en las preferencias del electorado, sin embargo, no había elementos con los que se pudiera determinar el impacto que tuvo en la votación.

Acreditada la irregularidad, **lo procedente es señalar si fue determinante o no para la votación de esa casilla**, situación que no realizó el Tribunal Local y se limitó a señalar que no había elementos para establecerla, sin justificar dicha conclusión.

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la determinancia se puede comprobar respecto de un criterio cualitativo o uno cuantitativo:

- El factor **cualitativo** se refiere al cumplimiento de los principios constitucionales que garantizan que las elecciones sean democráticas, libres y auténticas, y para su estudio debe atenderse a la naturaleza y los rasgos particulares de cada irregularidad;
- El aspecto **cuantitativo** implica estimar el número total de irregularidades graves o sustanciales, o el número de votos afectados por las irregularidades señaladas, para demostrar que estos votos fueron suficientes para cambiar el resultado electoral, es decir, que pueden definir el triunfo de un candidato o partido político.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **39/2002** de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**⁵¹, así como en la tesis **XXXI/2004** de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**⁵².

Con base en ello, al estudiar las causales de nulidad de votación recibida en casillas debe tomarse en cuenta el parámetro que resulte necesario para establecer si las irregularidades cometidas fueron o no determinantes, para efecto de poder establecer si se actualiza o no, la causal de nulidad invocada.

Por tanto, contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, esta Sala Regional estima que, para determinar el alcance de dicha irregularidad, pudo, **entre otros**, atender a los siguientes parámetros:

- Si con ello se vulneraron los principios que rigen la elección.
- Si los votos de dicha casilla resultan suficientes para cambiar el resultado de la elección, es decir, si definen el triunfo del ganador o ganadora.
- El comportamiento de votación de esa casilla en comparación con las otras casillas instaladas.

Por tanto, no es válido afirmar la inexistencia de elementos para establecer el impacto que ocasionó la propaganda que se encontraba alrededor de la casilla señalada.

* * *

⁵¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

⁵² Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

8.3 Agravio tercero

Indebida entrega de constancia de mayoría

Señala la actora que el Tribunal Local no se percató que la Junta Cívica entregó la constancia de mayoría al tercero interesado vulnerando los artículos 13 y 14 de los Lineamientos, de los cuales se desprende que previo a la entrega de la constancia de mayoría la Junta Cívica debía resolver las impugnaciones que se presentaran contra la elección, por lo que la Autoridad Responsable permitió la transgresión a la Convocatoria.

➤ Respuesta

El agravio resulta **fundado**, pues el Tribunal Local, al realizar el análisis del expediente, y en suplencia total, debió advertir que la Junta Cívica había entregado la constancia de mayoría al Candidato Ganador sin emitir pronunciamiento alguno respecto de la existencia o no de medios de impugnación.

Además, la Autoridad Responsable debió considerar el planteamiento de la actora relativo a la imposibilidad de presentar medios de impugnación ante la Junta Cívica por lo que tuvo que acudir directamente al Tribunal Local; ello implica que la impugnación presentada en contra de la elección, por lo menos la de la actora, aún se encontraba *sub júdice* -pendiente de resolución firme-.

El numeral 8.1 de la Convocatoria dispone que la constancia de mayoría será entregada a la persona candidata ganadora un día después de la solución de las impugnaciones que se presenten ante la Junta Cívica.

Para tal efecto, la misma Convocatoria señala que los medios de impugnación debían presentarse los días (10) diez y (11) once de

septiembre, debiéndose resolver dentro de las (24) veinticuatro horas siguientes, por tanto, la constancia de mayoría debía ser entregada el (13) trece de septiembre según lo dispone la Convocatoria.

En el mismo sentido se encuentra regulado en el artículo 13, numeral 12 y capítulo VII, fracción I de los Lineamientos.

Del expediente se advierte que el Candidato Ganador compareció ante el Tribunal Local en calidad de tercero interesado y aportó, entre otros documentos, copia simple de la resolución⁵³ del proceso para la elección del representante tradicional (subdelegado (a) auxiliar) del Pueblo.

Del análisis de esa resolución se advierte que **la Junta Cívica no realizó la declaración de la inexistencia de medios de impugnación**, a efecto de proceder en términos de los documentos referidos y entregar la constancia de mayoría.

Si bien es cierto tanto la Convocatoria como los Lineamientos refieren que el (13) trece de septiembre debía entregarse la constancia de mayoría, lo cierto es que permea la resolución de los medios de impugnación antes de dicho acto⁵⁴.

Para lo anterior, debe tenerse presente, como se señaló, las imputaciones que realiza la actora en el sentido de que le fue imposible presentar medios de impugnación ante la Junta Cívica, por lo que acudió al Tribunal Local, de ahí que, por lo menos, existe un medio de impugnación que no ha sido resuelto.

⁵³ Visible en la hoja (284) doscientos ochenta y cuatro del cuaderno accesorio único.

⁵⁴ Sala Superior, jurisprudencia 8/2011 de rubro: **IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26.

En ese sentido, resulta fundado el agravio de la actora, en el sentido de que la Autoridad Responsable no observó que la Junta Cívica entregó la constancia de mayoría al Candidato Ganador sin atender a lo previsto en la Convocatoria y en los Lineamientos.

* * *

SÉPTIMA. Efectos

En virtud de que el asunto versa sobre una elección consuetudinaria, y no constitucional, ha sido criterio del Tribunal Electoral que la toma de protesta en ellas no se torna irreparable, por lo tanto, en atención al federalismo judicial, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada para que el Tribunal Local realice lo siguiente:

1. **Fije la causal o causales de nulidad** hechas valer por la actora.
2. Analice y **se pronuncie** respecto de los siguientes planteamientos:
 - a. Falta de notificación del cambio de sede;
 - b. La imposibilidad de que estuvieran presentes representantes de las candidatas y los candidatos, y poder objetar de forma inmediata los resultados; y.
 - c. Desconocimiento de qué ocurrió con la documentación electoral, por lo que expresa temor de que haya sido manipulada.Planteamientos que, a juicio de la actora, vulneran la Convocatoria, los Lineamientos y los principios rectores del proceso participativo.
3. Determine el impacto que tuvo la existencia de violencia por parte del Órgano Colegiado; la destrucción de la paquetería electoral; la realización del cómputo final a puerta cerrada; el cambio de sede para el cómputo; y que los resultados se dieran a conocer un día diferente al de la jornada electiva, en el

proceso de elección de la o el representante tradicional del Pueblo.

4. Respecto de las irregularidades expuestas por la actora en la casilla ubicada en avenida Cedral:
 - a. **Analice el argumento** referente a que no se permitió votar a personas del Pueblo y a la vez se permitió votar a personas que no pertenecían al Pueblo, como causal de nulidad de la casilla.
 - b. **Estudie la determinancia** de la existencia de propaganda electoral a favor del Candidato Ganador.
5. Se pronuncie respecto de la entrega de constancia de mayoría que hizo la Junta Cívica, debiendo observar las reglas que establecen para ello la Convocatoria y los Lineamientos para ello.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Revocar la Sentencia Impugnada, para los efectos precisados.

NOTIFICAR por **correo electrónico** a la actora; por **oficio** al Tribunal Local; **personalmente** al Tercero Interesado; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, en el entendido de que el maestro René Sarabia Tránsito, funge como Magistrado en funciones, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

MAGISTRADA

**RENÉ SARABIA
TRÁNSITO**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MARÍA DE LOS ÁNGELES
VERA OLVERA**